

IESVS, MARIA, IOSEF.

POR  
 PEDRO LVIS DE  
 SANTA MARIA.

EN LA REVOCACION DE CONTRAFIRMA.

Respuesta a la Alegacion contraria.



ENOS grave es el empeño, hallando tan adelantada la causa: y supongo para proceder con mayor claridad, que la excepcion de *non fore partē, nec fore audiendum*, se opuso como dilatoria, quedando sobre ella contestada lite, y en deliberacion, con las diligencias que se hizieron los dias 7. 8. y 17. de Noviembre de 61. Que no se ha declarado este articulo, y que quanto a lo actitado en el por Iuan Miguel de Oto, lo comprehende la separacion que hizo a 27. de Marzo de 62. *Ab omnibus pro eius parte supplicatis, & in deliberatione positis.* Sin que en esto reciba engaño el Advogado de Pedro Luis de Santa Maria, por la generalidad, y axiomas regulares de la diction *ab omnibus*.

De donde nace, que pendiendo el conocimiento de este articulo, en que no pudo perjudicarnos la separacion de Oto, no se devia admitir la contrafirma, sin de-

clarar primero la excepcion, que opuesta como dilatoria al principio de la causa, impide el ingreso de la lite, y el proceder ad vltiora, Mol. *verb. Exceptio partis non legitime*, fol. 123. col. 4. vbi Portol. à nu. 53. Suclv. *conf. 98. num. 1.* D. Sesse *decis. 121. à num. 5.* & *de inhib. cap. 5. §. 4. num. 2.* & 3. Ferrer. *in methodo tit. de interpositione fori declinatoria*, fol. 4. *vers. Ubi ergo.* Maranta *de ord. iudic. dist. 20. n. 16.* & *p. 6. membr. 6. n. 2.* & 3. Aufrer. *decis. Tolosana 67. vers. Quinta regula est.* Nevissan. *conf. 30. num. 36.* Panormit. *in cap. tuam de ordine cognit. num. 6.*

Esto supuesto, no obsta lo que se pondera en contrario pag. 5. que aviendose procedido ad vltiora, es visto averse tacita, è implicitamente declarado la excepcion; porque dello se figurian tres inconvenientes: admitir pronunciacion tacita, a beneficio del mismo que se apartò de todo lo suplicado, y puesto en deliberacion, y por consiguiente ex officio: que todo implica con las mas ordinarias reglas Forales; y lo cierto es, que saltem deve preceder pronunciacion expresa de procedendo ad vltiora, para que censeantur denegata, & repulsæ exceptionis; y aun esso no basta, quando son perjudiciales a la causa, fino que se ha de hazer expresa mencion dellas en la sentencia, y de otra manera es nula, provt ita multoties iudicatum in Regno, testatur D. R. Sesse *decis. 333. n. 12.* & 13. y que esta excepcion sea perjudicial al processo, y a la causa, yà se ha probado en el numero antecedente.

La proposicion de la pag. 8. *in prin.* Que el q̄ es parte en vn processo, y se declara por tal, generalmente lo es para todo el discurso de la causa, sin que sea necessario que para cada nuevo incidente aya nueva legitimaciõ, es verdadera, pero no se aplica, porq̄ hasta aora no la ha  
avi-



avido, ni se ha declarado que lo sea en ningun articulo, y en este de la excepcion es donde se avia de conocer, y declarar, pues embaraça el ingreso, y progreso de los demas de revocacion, declaracion, contrafirma, y repulsion.

Tambien lo es la virtud de la clausula, *Quod illud idem, &c.* de que se trata en la pag. 8. *in fin.* diziendo, que preserva el derecho, y facultad de bolver a suplicar lo mismo de que se hizo la separacion; y tampoco se adapta al intento, pues no se ha buuelto a pedir, y aprovecharà poco aver reintegrado la instancia, faltando la declaracion della, que se requiere para proceder ad ulteriora, como se ha fundado.

Y lo vltimo que se esfuerça en la pag. 9. *in fin.* Que por no aver repetido la excepcion en todos los enantos, sino antes bien respondido lisamente en el de contrafirma, *non fore admittendos ad contrafirmandum*, quedamos perjudicados: No se convence de los Autores que para la prueba dello se alegan, porque Posthio no habla del caso, y serà error de impresion, Argelo *de legitimo contradictore*; solo dize, que el heredero no puede venir contra su hecho propio; y Valenzuela *cons. 73. num. 31.* y Iranzo *de protestat. considerat. 55. num. 8. & 9. Quod protestatio antecedenter facta intelligitur perseverare, quia non est presumendum nisi voluntatem nisi id probetur.* Y mas abaxo: *Quonia protestatio semel facta semper intelligitur perseverare, donec ab ea recedatur*, y no se hallarà en todo el discurso del processo, que los Procuradores desta parte se ayan apartado expressè de la excepcion que opusieron al principio de la causa.

Ni tacite puede inferirse de aver respõdido, *non fore admittendos ad contrafirmandum*, porq̃ este no es actõ



contrario a la excepcion, antes bien es en corroboracion della, pues por lo mismo que no son parte, como se protestò al principio, no se devia admitir la confirmacion, y infortioribus terminis, del q̄ firma al emparamiento, y dà caucion de iudicatum solvendo, que no se perjudica en la excepcion *fori declinatoria*, lo tiene decidido V. S. en el caso que refiere Mol. *verb. Exceptioni fori, fol. 125. col. 4. & in viam iuris Portol. num. 87.* Y las renunciaciones son odiosas, y se ha de evitar todo lo posible, y en las Apelaciones no es visto apartarse dellas el Apelante, por los actos hechos ante el Iuez à quo, que tendunt ad corroborationem appellationis, & repositionem gravaminis, como funda con muchos Maranta *de ordi. iudic. p. 6. n. 414. fol. 648.*

Y demas de requerirse para proceder al vltiora, declaracion de las excepciones dilatorias, perjudiciales a la causa: esta de no ser parte mira tãbien a los meritos; y la probança q̄ para legitimarse ha traido la Parte contraria, es manifestamente nula, pues se reduce a dos testigos, que no han jurado en presencia desta Parte, ni en ausencia suya por contumacia, como lo dispone el *Fuero Multoties 4. de testibus, Foro Itempor dar forma 23. de Apprehension. colum. 2. alli: La part otra citada, è oida present, ò por contumacia absent.* Cuyo requisito se suple con la producta que estilan los Procuradores, como refiere Mol. *verb. Testes non debent recipi in fin. fol. 317. colum. 1.* y es defecto que anula las deposiciones, segun el *rex. in cap. 2. de testib. l. si quando, C. eodem, Portol. S. absens à num. 123.* y los muchos exemplares que refiere Pedro de Mol. *en el processo sumario de presentia in scriptis, en la novissima impressiõ, vers. Advierte se, q̄ no se dexa de hazer la producta, fol. 10. col. 1.*



Fuera de que siendo distinto articulo el de la cōtra-firma, no prueban en él, por las razones que doctamēte se ponderan en la primera alegacion desde la pag. 4. hasta la 9. y yo añado dos, que parecen eficaces. La primera, el no aver jurado en presencia desta Parte, ni en ausencia suya, por contumacia: lo qual aun en los casos que no es necessario para la validad de sus dichos, obra el que no se admitan en el otro articulo, Covarr. *pract. quæst. 17. n. 4. vers. Quartum*, Valens. *in parasil. ad decretal. lib. 2. tit. 6. n. 5.* Menoch. *de resi. rem. vlt. q. 10. n. 38.* Portol. *in §. probatio, num. 2.*

La segunda, el no aver hecho fe de sus deposiciones en la contrafirma, sino de ciertos actos, como se verá en el Memorial de 28. de Marzo de 62. y es necessario hazerla, *nominatim in modum probationis*, como se acostumbra, y es cierto, Portol. *d. §. probatio n. 5.*

Y passando al segundo punto, que mira la justicia original, parece que en ella tenemos conocida asistencia de derecho, y resistencia veemente los Assignados por el *Estatuto 18. de nueva reformation, tit. de Cathedras, y Cathedraicos en el n. 6.* que las perpetua a los q̄ huvieren leído doze años sin distincion alguna, y no se sabe que aya otro particular que lo exceptue en las de Gramatica, que tambien se proveen con nombre, y titulo de Catedras, y Catedraicos, como se verá en todos los actos de provisiones exhibidos, y lo general deste Estatuto, la propiedad de las palabras, y estilo de hablar, excluyen toda interpretacion restrictiva, maximè en Aragon, Portol. *§. forus, num. 55. §. de confort. cap. 5. n. vlt.* Suelv. *semic. 1. conf. 44. n. 1. §. 2.*

Esta comprehension de los Catedraicos de Gramatica es conforme al derecho comun, segun el qual participan de las prerogativas, y privilegios que los pro-

fessores de las demás facultades, como lo disponen la  
*l. 4. l. medicos 6. l. Grammaticos 11. C. de possessoribus, &*  
*medic. lib. 10. l. Archiatros 8. C. de methatis, lib. 12. l.*  
*6. S. Grammatici, & S. est autem 8. ff. de excusation. l.*  
*fin. S. fin. ff. de muner. & honor. l. his honoribus, S. anga-*  
*riam, ff. de vacat. muner. Petrus Greg. de Repub. lib. 17.*  
*cap. 1. n. 6. Panzirol. lib. 2. Thesau. cap. 188. in fine; y del*  
 de la jubilacion leyendo 20. años la *l. Grammaticos,*  
*C. de possessoribus, qui in Urbe Constantinop.* y lo dió a  
 entender Quintiliano en el Prologo de sus *instit. orato-*  
*rias,* diziendo, que se ponía a escribirlas, *post impetra-*  
*tam studijs meis quietem, qua per VIGINTI AN-*  
*NOS ERUDIENDÆ Romana iuventuti impen-*  
*deram, &c.* y Antonio de Nebrissa en una elegia que  
 compuso a su casa, promete, que acabados de leer los  
 años de su jubilacion en la Vniversidad de Salamanca,  
 se bolveria a ella, y los Estatutos, y Leyes Municipales  
 hanse de interpretar, como mas se conformen con el  
 derecho comun, cuya correccion es odiosa, & regres-  
 sio ad illud favorabilis. D. R. Sess. *decis. 120. num. 16. &*  
*decis. 404. n. 12.*

Y la razon final que motivò la concession de tantos  
 privilegios, fundada en lo honorifico de las letras, tra-  
 bajo intento de los que las profesan, y vtilidad publi-  
 ca que dellas resulta, comprehende la Gramatica, segun  
 Casiodoro *lib. 9. variar. ep. 21. in princ. Amaya in l. 6.*  
*C. de profes. lib. 10. Ant. Fab. in iurisprudencia tit. 24.*  
*prin. 1. illas. 3. vers. De excusatione ob professionē lit-*  
*terarum,* porque como escribe el mismo Casiodoro *d.*  
*epist. 21.* a esta ciencia por si se le deve toda alabança.  
*Prima enim Grammaticorum Schola est fundamen-*  
*tum pulcherrimum litterarum, mater gloriosa facun-*  
*dia, qua cogitare novis ad laudem, loqui sine vitio, hoc*  
 in-



*incurſu orationis ſic errorem cognofcit abſonũ. quem admodum boni mores crimen deteſtantur externum.* Y profigue en ſus elogios, concluyendo con el mayor. *Et ut reliqua taceamus, hoc quod loquimur inde eſt.* El trabajo de los que la enſeñan en deſbaſtar ingenios es ſin comparacion mayor, y eſte naturalmẽte apetece el premio, *l. ſecundum naturam 10. ff. de Reg. iur.* Y haſta con los brutos refieren de los antiguos Atenienſes, que obſervaron eſte precepto de la naturaleza, Plutarcho *in Catone*, y Plinio Veronenſe, *lib. 8. cap. 44.* haziendo ley, en que davan por jubilados, y exemptos del trabajo, con paſto libre en los terminos de Atenas, a vna requa de que ſe avian ſervido para la fabrica del Templo que llamaron Hecatompodon. Y para la publica utilidad que della reſulta, Balduin. *in S. ſed, & propter, nu. 40. inſtit. de excuſat. tutor.* con eſtas palabras: *Intellexerunt veteres quantum y profint Reipublica, & quam interſit iuventutem diligenter erudire, cum in ea atate velut herba ſit tota Reip. ſpes, omniſq; vel boni, vel mali ſeminarium.* Y ſuponeſe mayor aptitud para la enſeñança con el exercicio della, iuxta illud Senecæ ad Lucilium *epiſt. 7. Mutua iſta ſunt, & homines dum docent diſcunt, &c.* Y de la razon final ſe ſaca eficaz argumẽto para lo diſpositivo en Cathedras, *Suelv. cent. conſ. 98. n. 6.*

Y abſtrayendo la diſputa de los que han merecido perpetuarſe, que a eſtos el Eſtatuto los comprehende, como ſe ha ponderado: haſta con los que han leido menos tiempo, tiene diſpueſto el derecho, que vna vez aprobados, no pueden ſer removidos ſin cauſa de inſufficiencia, ò orra legitima, en la *l. 2. C. de profef. & medic. lib. 10.* con eſtas palabras: *Grāmaticos, ſeu Oratores decreto ordinis probatos, ſi non ſe utiles ſtudentib. præbeant.*



8  
beant denuo ab eodem ordine reprobari posse incogni-  
tum non est: en cuyo texto nota la glosa a las palabras.  
Si non se utiles studentib. prabeant, que con causa pue-  
de ser reprobados, pero no sin ella, y Lucas de Peña so-  
bre la glosa añade, q̄ la causa ha de ser subligiēte, y del  
conducido, ad legendū per annū in Academia nō posse  
ab ipsa removeri sine iusta causa optime Bald. in l. pecu-  
niā, vers. Quero hic Statuto, C. de condit. ob causam, a  
quē siquē Rebuf. in autb. habita, n. 262. C. ne filius pro  
patre, y Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 55. num. 9. quibus  
ad stipulatur, l. pen. ff. de decret. ab ord. faciend. his ver-  
bis: Quod semel ordo decrevit non oportere, id rescindi  
divus Adrianus Nicomedensibus rescripsit, nisi ex cau-  
sa, id est si ad publicam utilitatem respiciat rescissio,  
prioris decreti.

Y desta manera se entienden la l. 6. §. sed reprobari,  
ff. de excusat. y la l. gradatim in §. reprobari, ff. de mu-  
nerib. & honorib. segun la glosa deste tex. verbo Re-  
probari, y de la l. 6. §. utrique, v. negligenter, ff. de ex-  
cusat. y Cuiacio in d. l. 6. §. Grammatici, col. 3. post prin-  
ff. de excusation. alli: Ut bene, & sedulo suo munere fun-  
gantur, & se adolescentibus utiles prabeant, alioquin  
denuo reprobari ab eodem ordine possunt. y Amaia in  
l. 2. C. de profes. & medic. l. 19. nota lo mismo in Ma-  
gistro litterarum primarum, & in Grammatico, qui  
imperiti si inveniuntur removendi erunt propter pra-  
iudiciū factum Reip. sicut etiam Medicus imperitus,  
& Pharmacopela propter sanitatem, tenet Gratian.  
discep. 167. n. 43. y todos hablan baxo la condicion, si  
no se hallaren utiles para la enseñanza, o padeciesen  
otro defecto, porque de otra suerte, como dixo la l.  
Pompon. 9. ff. de negac. ges. Quomoda cum semel cap-  
rit, nuda voluntate tollatur; y Valenz. cons. 73. nu. 37.

Quia



*Quia quod semel approbarunt tam iustis causis suorum meritorum non possunt reprobare. Y que esto nunca de- va hazerse temerariamente, sin mui justificada causa, Cuiacio ubi sup. y Gotofredo in d.l. 2. C. de profes.*

Y esta obligacion de no remover sin causa los profesores, se reconocio en el caso que propone Menoch. *de arbitrar. lib. 1. q. 55. n. 16.* de vn Filosofo de la Vni- versidad de Bolonia, conducido por el Senado de Mi- lan para la de Pavia, con estas palabras: *Et hoc anno 1594. dum hos de arbitrariis commentarios recognos- cerem, & aliqua adderem contigit casus satis egregius in Senatu hoc Mediolanensi, cum enim superiore anno Senatus ipse Philosophia Interpretem Bononiensem conduxisset, ut interpretaretur Philosophiam in Gym- nasio Papiensi pacto convento, his verbis: ( Che il pri- mo anno S<sup>c</sup> intenda di rispetto, cio, è, che sedetto S. Lettore non piacera al Senato overo a lai non piacese quel Paense di Pavia sia l' vna, è l' altre parte libera) Elapso ipso anno declaravit Senatus Interpretem, sibi minime placere contendebat interpres non nisi sine ius- ta causa amoveri posse ex commemorata sententia Baldi in d. l. pecuniam, vers. Quaro hic statuto, C. de cōdict. ob causam, & Rebuf. in auth. habita n. 262. c. ne filius pro patre, & verba illa ( si non PIACERA AL SENATO) significare arbitriū boni viri, qui sine cau- sa iusta non privat aliquē officio iam sibi collato ( ut di- ximus supra) Verū Senatus bene edoctus, que, & qua- lis erat eruditio ipsius Interpretis, iustam sub esse cau- sam existimavit, ut is rediret unde abierat, & cum Se- natus Supremā habeat potestatem in his que ad Gym- nasium Papiense pertinent, satis superque fuit habere causam motivam removendi ipsum Interpretem, iuxta traditionem Baldi in l. ult. col. ult. c. de precib. imperat. offer. quem sequi sunt Aret. in l. Gallus, S. & quid si*



*tantum delib. & posthu. & Ruin. in cons. 280. num. 9. vers. Et nedum lib. 1.* donde es mui de notar, que la conduccion fue limitada a vn año: el pacto de que si no le parecia al Senado, quedasse libre: y la suprema potestad que tiene sobre las cosas de aquel Estudio, y no obstante, entendió que era preciso el justificarse con la causa saltim motiva de la insuficiencia del proveido; circunstancias todas mui relevantes, que no concurren en nuestro caso.

Y en el inferior a Principe es general en todos los officios, y cargos publicos, que no los deve quitar sin causa etiam que se ayan proveido ad nutum, & beneplacitum, como demas de los referidos en la primera Alegacion desta Parte, pag. 17. & seqq. lo prueban el cap. Conquerente 7. de restit. spol. cap. satis peruersum 7. 76. distinct. auth. de Collator. §. iuvenus, vers. Si quis autem collat. 9. el señor Regente Sesse decis. 389. à n. 1. Suelv. semicent. 1. cons. 3. n. 13. & semic. 2. cons. 14. à n. 68. ad 72. Ramirez de leg. Reg. cap. 30. n. 41. & §. 17. n. 8. Larrea decis. Granat. disp. 2. per sot. Amaia in l. 3. C. de can. largit. titul. lib. 10. nu. 20. Castillo de tertiis cap. 41. à n. 22. Bobadilla in Polit. lib. 1. cap. 16. & lib. 2. c. 16. n. 155. Grat. discept. 167. à n. 40. & 590. n. 12. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 55. à n. 1. Salgad. de Reg. Protect. p. 3. cap. 8. n. 11. Mastril. de Magistr. lib. 1. cap. 27. en quienes se hallaràn recogidos muchos otros, y las razones en que lo fundan, que dexo por no cansar a V. S.

Solo pondero por mui de notar la de ignomia, y de festimacion de que queda notado el removido, segun la l. cognitionum 5. ff. de var. & extraor. cogn. l. 2. §. ignomia, ff. de iis qui notantur infamia, l. Casius Longinus 2. ff. de Senatoribus, l. hac enim, ff. de susp. tutor. por la culpa, y desconfianza presumpta, segun Bobadilla lib. 1. cap. 16. n. 18. 19. & 20. y Mastril. d. lib. 1. cap. 27.



n. 19. que en opinion del vulgo, por lo mismo que se calla, se haze mayor; y irrogar infamia al mismo que se deven alabança, y premio de sus trabajos, y esto sin citarle, oírle defenfa, y sin mas causa de la que no se sabe que lo sca, a la libre voluntad del que le remueve, no es accion justificada, ni deve permitirse, como lo ponderan mucho Bobadilla, y Mastril. *vbi proxime*, Larrea *d. disp. 2. à n. 6. 10. § 12. Menoch. d. lib. 1. q. 55. n. 11.* y que resista al Derecho natural, y Divino, en terminos lo dixo Suelv. *semic. 2. conf. 14. n. 71.* y se refiere a la *cent. conf. 13. à n. 1.* donde lo trata mas largamente.

Y deste derecho, q̄ generalmente aprovecha a todos los oficiales publicos, no han de estar excluidos los profesores de las ciencias, que son tan honorificas, y ellos tan favorecidos, como se ha ponderado, cuyo trabajo describe bien Apuleio *1. de magia: Cōtinuatio litterati laboris omnē gratiam à corpore deterges, habitudinē tenuat, succū exorbet, colorē obliterat, vigorem debilitat,* y aunque el que mi Parte ha tenido en tantos años de lectura, sus buenas costumbres, y letras, que son los requisitos deste exercicio, que propone la *l. Magistros studiorum, 7. C. de profes. de medic. lib. 10.* y la aprobacion de tantos Assignados como han concurrido en los veinte y cinco años que ha regentado Catedras, podrian escusar el poner en disputa la conservacion del premio que tiene tan merecido: gustoso se ofrece al examen de la verdad. Si conveniencia es publica el privarle, gloria es de los señores Assignados el justificar con causa la accion, manifestandola juridicamente, que lo demas seria dexar puerta abierta, y no ocurrir a los riesgos que doctamente previene Larrea, *d. disp. 2. num. 13.*

Y asentado esto, de la asistencia, y resistencia del Estatuto de la Vniversidad, y derecho comun: queda respondido a lo mas de la Alegacion contraria, que funda



no ser necesario probar la inmemorial, y demas alegatos de la contrafirma, baxo el supuesto de no resistirle el derecho, ni asistirnos, que no es verdadero como se ha fundado, y destas inmemoriales escribe Suelv. *semic. 2. corf. 14. n. 71.* q̄ son cōtra Derecho natural, y Divino.

El acto de vacaciō, y provision del año de 60. exhibido, y otorgado por solos los Assignados, no prueba contra mi Parte que no estuvo presente, y no consta que se le intimara, y menos que lo admitiera. Demas, que para admitir la contrafirma no basta qualquier possession, y ha de ser igual asistida de titulo, ò privilegio. Y la de vacar la Catedra, en q̄ queda habil el poseedor para bolverse a oponer, es omnino distinta de la de remover, y quitarlas ad libitum con causa, y sin ella, que es el derecho que se deduce en la contrafirma, como se verà en su inhibicion, que se refiere al *Art. 6. § a separatis non fit illatio.*

A lo del beneplacito con que se proveen las Catedras, que se pondera en la *pag. 15. y 16.* fuera de no constar sino por los actos, q̄ otorgã a solas los Assignados, sin noticia, ni aceptacion del proveido: se satisface con lo q̄ dexo ponderado en la *pag. 10. § seq.* y en nuestro caso, por no tener suprema potestad los Assignados, hazer las provisiones con edictos, por meritos, y a beneficio de la Vniversidad, y no hallarse presente el proveido al acto de provision, como se ha dicho, tiene menos duda el entenderlo del placito, y arbitrio regulado. *Cui numquam placere potest ista mutatio sine causa.* como dize Gratian. *discept. 167. n. 41. § 48.* y que no obstante el beneplacito, se le deve dar manutencion, idem Gratian. *discep. 590. n. 14.*

Ex quibus, parece procede la revocacion de la contrafirma, y assi lo esperamos. Sub censura, Çaragoça, y Setiembre 14. de 1662.